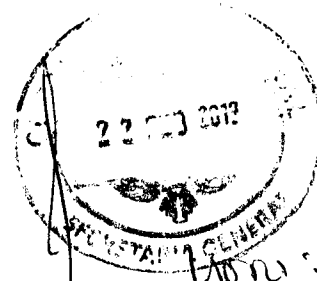


D-13124.
OK



**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Doctora Gloria Stella Ortíz
Presidente
La Ciudad

Los suscritos, Jesús Enrique Pérez González-Rubio, con C.C.9.055.747, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, y Felipe Zuluaga Gutierrez con C.C. 1.053.789.183, con domicilio y residencia en Manizales, en nuestra simple condición de **ciudadanos** habilitados por el a.40 de la Constitución para, en calidad de tales, "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución" la cual deriva esta posibilidad del derecho constitucional fundamental "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", por medio de este escrito presentamos ante la H.Corte, como petición principal, demanda de inexequibilidad contra la totalidad de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2.018, y subsidiariamente contra algunos de sus artículos.

PETICIONES

- 1) Petición principal: Que se declare inexequible la totalidad de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2.018.
- 2) Para el caso de que no se acceda a la petición anterior, subsidiariamente solicito que se decreten inexequibles los siguientes artículos:
Artículo 27 que modifica el a.242 del E.T.
Artículo 36 que modifica el a.294-2 del E.T.
Artículo 37 que modifica el a.295-2 del E.T.
Artículo 38 que modifica el a.296-2 del E.T.
- 3) Que la H.Corte le de estricta aplicación al a. 22 del D.L.2067 de 1.991 que consagra para ella el **deber** de confrontar los artículos impugnados de la Ley 1943/18 con la **totalidad** de los preceptos de la Constitución aunque la norma constitucional infringida no hubiere sido invocada en esta demanda ni en el curso del proceso. El a.22 obliga a la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 22. La Corte Constitucional deberá **confrontar** las disposiciones sometidas a control con la **totalidad de los preceptos de la Constitución**, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21.

La Corte Constitucional podrá **fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera norma constitucional**, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso". (Negrillas, mías)

- 4) Que se le de aplicación estricta al a.228 de la Carta que obliga a que en las actuaciones de la justicia, "prevalecerá el derecho sustancial".
- 5) Acumular esta demanda a las otras que se hayan presentado.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Señalo los siguientes artículos de la Constitución como infringidos, sin perjuicio de que la Corte encuentre otros como se lo ordena el a.22 del D.L.2067 de 1.991: Artículos 95, 363, 34 y 134 de la Constitución, entre otros que señalaré oportunamente.

RAZONES POR LAS CUALES LA LEY 1943/18 VIOLA LA CONSTITUCIÓN EN LO REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y SOBRE DIVIDENDOS.

Aunque la petición principal es que se declare inexecutable la totalidad de la ley 1943/18, comenzaré refiriéndome al impuesto sobre el patrimonio y sobre los dividendos.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Este impuesto establecido en la ley que impugnamos es inexecutable por las siguientes razones:

a) Violación del principio de progresividad.

El impuesto al patrimonio violenta el principio de progresividad. Establece una tarifa del 1% para todos los patrimonios independientemente de su monto. Se consagra por la ley 1943/18 el **principio de proporcionalidad** que está prohibido por la Constitución, **la cual obliga en su a.363 a la aplicación del principio de progresividad**, que brilla en este punto por su ausencia. **Proporcional** es el impuesto que aplica una tasa fija, por ejemplo, 1%, a la cantidad que es objeto del impuesto, no importa su monto. **Progresivo** es el impuesto que aplica varias tasas o tarifas, la una superior a la anterior, dependiendo del monto objeto del impuesto. Progresivo sería el impuesto al patrimonio si, por ejemplo, la tarifa estableciera: de 5.000 a 10.000 millones, el 1%; de 10.000 a 15.000 millones, el 2%; de 15.000 a 20.000 millones el 3%, y así sucesivamente. No se aplica una tasa fija a cualquier monto gravable, sino una que aumenta en la medida en que aumenta la cantidad objeto del impuesto.

Como la norma, ley 1943/18, establece un 1% para cualquier monto del patrimonio, consagra **el principio de proporcionalidad, distinto y opuesto al de progresividad** previsto en el a.363 de la C.P. La inexecutableidad de este impuesto por este concepto, salta a la vista.

En conclusión, el impuesto al patrimonio es absolutamente inconstitucional porque violenta el principio de progresividad.

b) Es un impuesto inequitativo que violenta adicionalmente el principio de igualdad.

El a.363 y 95 de la C.P. consagran el principio de la **equidad tributaria**. Ese principio es violentado por el impuesto al patrimonio, como lo muestro a continuación, especialmente porque no se aplica a cantidades marginales del patrimonio, por ejemplo, de \$5.000 millones en adelante, sino a la totalidad del mismo, ya que esta aclaración no es hecha por la ley. Así:

Si una persona tiene un patrimonio de \$4.999 millones no paga un solo peso por concepto de este impuesto. Pero si tiene \$1 millón adicional de patrimonio, es decir, \$5.000 millones paga \$50 millones. Es decir, por un millón de pesos más de patrimonio, se paga una suma 50 veces mayor que la diferencia entre 5 mil millones y 4.999 millones. Es evidentemente inequitativo.

En similar situación se encontraría quien tuviera un patrimonio de \$4.970 o \$4.980 o \$4.990 millones. El que llega a \$5.000 millones pagará más que la diferencia entre esta cifra y las anteriores. No solo es injusto sino absurdo.

Pero el impuesto sobre el patrimonio que ataca la riqueza de las personas, riqueza que ya pagó en su momento el impuesto de renta que le correspondía, **cuando es permanente, se convierte en una confiscación**, porque araña año tras año parte de la riqueza. Es una confiscación paulatina sin que haya delito de por medio, a menos que se considere delito el ahorro que se convierte luego en inversión y finalmente en riqueza. Ese ahorro lo está impidiendo el impuesto al patrimonio.

Surge entonces la pregunta **¿Es entre nosotros el impuesto al patrimonio un impuesto de carácter permanente? Claro que sí.** La Revista Semana.com bajo el título "Diez excusas distintas y un impuesto verdadero" nos hace un recuento de éste desde el 2.002 hasta el 2.014.

Del 2.015 al 2.018 lo consagra la ley 1739/14, a.4º, que le cambió el nombre por impuesto a la riqueza. Dice la Revista Semana.com:

"9/10/2014 12:00:00 AM Revista Semana.com

"Diez excusas distintas y un impuesto verdadero"

El impuesto al patrimonio...es un tributo que se creó en el país en 1935 y que a lo largo de los años se fue modificando hasta que terminó por perder su vigencia. En 2002 volvió a renacer pero más fortalecido. En ese año, la administración Uribe estableció un gravamen del 0,3 por ciento para los patrimonios superiores a los 3.000 millones de pesos... (que cubrió el 2.002 y 2.003) Pero como el recaudo dio tan buen resultado se volvió a cobrar por partida triple para los años 2004, 2005 y 2006, también sobre patrimonios superiores a los 3.000 millones de pesos, que lo pagarían las empresas y las personas naturales... El gobierno Uribe comenzó a tramitar otra reforma tributaria para extender el cobro de este impuesto durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, con la nueva excusa de que había que fortalecer más a las fuerzas militares... Pero el golpe fue mayor porque se comenzó a cobrar una tarifa del 1,2 % sobre los patrimonios superiores a los 3.000 millones de pesos.

Y cuando los contribuyentes pensaban que habían pagado su cuota de sacrificio en el año 2009, y también bajo el gobierno Uribe, pero en su segundo mandato, se aprobó otra reforma tributaria que extendía nuevamente el cobro del impuesto de los años 2011 al 2014, con una tarifa entre el 2,4 % y el 4,8 % para patrimonios superiores a 3.000 millones y 5.000 millones de pesos, respectivamente. Pero después fue modificado y se comenzó a cobrar a partir de patrimonios superiores a los 1.000 millones de pesos...

Y ahora el gobierno del presidente Juan Manuel Santos anunció esta semana que tampoco eliminará este impuesto sino que lo cobrará por los próximos cuatro años con una tarifa del 2,25 %, sobre patrimonios superiores a los 750 millones de pesos”...

Su cobro por los siguientes 4 años se hizo con base en la Ley 1739/2014 en su a.4º.

El ex presidente Uribe estableció el impuesto al patrimonio en el 2.002 y su sucesor el ex presidente Santos lo mantuvo hasta 2.018 incluido.

Ahora, la “ley de financiamiento” impugnada lo extiende para los años 2.019,2.020 y 2.021. Una nueva ley volverá a prorrogarlo si la Corte Constitucional no le pone fin a esta práctica, contraria al espíritu del sistema económico basado en la libre empresa y en la libre iniciativa privada, valores consagrados en la Constitución.

El principio de equidad se violenta también porque sólo las personas naturales quedan como sujetos pasivos del impuesto, pues la norma exonera a las personas jurídicas, lo que lo vuelve, adicionalmente, discriminatorio, y por ello violatorio también del principio de igualdad consagrado en varios artículos de la Constitución

especialmente en el a.13. Todas las personas, ya naturales ya jurídicas, están sometidas a los mismos principios consagrados en este a.363 de la C.P. en tanto que ambas son sujetos pasivos de la obligación tributaria y este artículo se aplica por igual a unas y otras pues él no hace distinción ninguna.

Violenta también por esta circunstancia **el principio de moralidad**, pues es una invitación hecha por la misma ley a que las personas naturales constituyan “sociedades de papel” para recibir los dividendos que les correspondan. La ley invita a la elusión fiscal. Como dice un Senador “la trampa está hecha en la misma ley”.

También es inequitativo el impuesto al patrimonio porque los bienes que lo integran ya están gravados con otros impuestos. Así, por ejemplo, los automóviles, camionetas, camiones, etc están gravados por el “Impuesto a los vehículos automotores”. Los bienes inmuebles, con impuestos como el predial y con contribuciones como las de valorización y en ciertos casos la de plusvalía. Las acciones y cuotas de interés o participaciones pagan impuestos, por cuenta de los establecimientos de comercio abiertos al público. Es, por ejemplo, el de industria, comercio y avisos (Ica). Volverlos a gravar con el impuesto al patrimonio es inequívocamente inequitativo.

También es inequitativo porque los ingresos que generan el patrimonio ya fueron objeto del impuesto sobre la renta.

Los ingresos que producen los bienes que integran el patrimonio son objeto del impuesto sobre la renta. Lo son, por ejemplo, los arrendamientos que producen los inmuebles o los dividendos que producen las acciones o las cuotas o partes de interés social o participaciones, **en cabeza del titular de la respectiva propiedad, es decir, del propietario de las acciones cuando recibe los dividendos o del propietario de los inmuebles cuando recibe los cánones de arrendamiento. Es decir, los ingresos ya gravados con el impuesto sobre la renta vuelven a serlo, ahora convertidos en riqueza, tantas veces cuantas veces se cobre el impuesto sobre el patrimonio.**

c) Confiscación y extinción de la propiedad privada.

Lo que queda de esos ingresos, después de pagar los impuestos mencionados y de los gastos de cada hogar – alimentos, ropa, calzado, vivienda, educación, salud—es el patrimonio.

Esos ingresos, fuente del patrimonio, ya han sido gravados en cabeza de sus titulares como hemos dicho. Pero esta ley 1943/18 vuelve a gravarlos en tanto que riqueza o patrimonio con el llamado impuesto sobre el patrimonio. **Y lo gravará año tras año**, lo que implica el riesgo de que se extinga, castrando toda posibilidad de ahorro y de

inversión nueva. El fenómeno lo describe así el economista Mauricio Botero Caicedo: "En el caso colombiano, el Estado, con sus altísimas tasas de tributación, se ha apropiado de los excedentes del sector privado para poder alimentar sus insaciables necesidades burocráticas". (El Espectador, El inexplicable sesgo antiempresarial, 17 febrero 2.019, p.40) Se ha apropiado sobre todo, con esta reforma tributaria, de las posibilidades económicas de la clase media, de los estratos 4 y 5 especialmente, víctima de esta reforma como es fácil comprobarlo con su simple lectura.

Es decir, el impuesto sobre el patrimonio está destinado a acabar con el patrimonio de las personas de la clase media y desde luego con sus posibilidades de inversión. Es una **confiscación** que se produce en una cierta medida **año tras año, atentando contra la propiedad privada**. Es así como este impuesto, de un lado, cumple un objetivo diametralmente opuesto al fin perseguido por el artículo 58 de la Constitución según el cual se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos legalmente y de otro, diametralmente opuestos al a.34 C.P. que prohíbe la confiscación. Resulta pues incompatible este impuesto al patrimonio con la protección a la propiedad privada.

Obsérvese que **no se establece por una sola vez** para atender una necesidad imprevista, un desastre natural, por ejemplo, como es lo propio de los impuestos sobre el patrimonio, sino que se prorroga por tres años más, **lo que confirma su carácter de permanente** pues viene ininterrumpidamente desde el año 2.002. Esa permanencia lo vuelve, igualmente, inconstitucional, porque dada esta circunstancia el Estado no protege la propiedad privada representada en el patrimonio, no la garantiza. La extingue. Y la extinción de la propiedad privada no está constitucionalmente protegida. Está excluida.

Al trasladar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas **año tras año** en algún porcentaje, en alguna medida, de los ciudadanos al Estado, está confiscando bienes **legalmente adquiridos**. La confiscación que representa este impuesto convertido en permanente, sobre el patrimonio, está prohibida por el a.34 de la Constitución.

d) Violación del artículo 333 de la C.P, del derecho a la libre empresa y a la iniciativa privada.

Pero el impuesto sobre el patrimonio violenta adicionalmente la constitución económica consagrada en la Carta de 1.991. ¿Cómo va a haber libre iniciativa privada si el "Estado ladrón" le arrebat a los ciudadanos, insisto, principalmente a los de la clase media económica, el capital con el cual les sería posible invertir para crear empresas, para generar riqueza y puestos de trabajo útiles, no puestos burocráticos como lo hace el Estado en todos sus niveles para complacer políticamente a los amigos del "régimen"?

Pues esa sustancial limitación a la actividad económica de particulares y de algunas sociedades contraría el a.333 de la Carta que consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libres. La contraría, en el sentido de que no puede haber libertad para acometer actividad económica alguna y hacer uso de la iniciativa privada si no hay con qué hacerlo porque el Estado ha cercenado esa posibilidad vía impuesto al patrimonio. Es comparable el caso, al de un ciudadano analfabeta, que tiene el derecho a leer libremente lo que quiera. Pero para alguien que no sabe ni leer ni escribir esa libertad no le sirve de nada. Es un canto a la bandera, una simple libertad formal, teórica. En eso quiere convertir el impuesto al patrimonio los principios de iniciativa privada y libertad de empresa consagrados en el a.333 C.P. Si no hay patrimonio, ni riqueza generada por él, no hay posibilidad de invertir. De nada sirve la libertad consagrada en este artículo 333, como no le sirve de nada la libertad de leer y escribir al analfabeta.

Los artículos de la ley impugnada respecto del patrimonio son los siguientes:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro 1 de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 10 de enero de 2019, 2020 Y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no

quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro 1 de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 10 de enero de 2019, y a 10 de enero de 2020 y a partir del 10 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020 y 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento ' Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020 y 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponde já al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 38' • Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1 % por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto”.

Pero el impuesto al patrimonio resulta incompatible con el a.363 de la Carta según el cual **“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”**.

IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Los artículos que consagran el impuesto sobre los dividendos son inexecutable no sólo por inequitativos sino por carecer de progresividad, tal como sucede con el impuesto al patrimonio. Tiene él **una única tarifa del 15%** según el a.27 de la Ley 1943/2018, lo que evidentemente contraria este principio de progresividad. Los argumentos que al respecto expuse en relación con el impuesto al patrimonio son válidos respecto del impuesto a los dividendos y deben ser igualmente considerados.

Es inequitativo y por ello violatorio del a.363 de la Carta porque las personas que reciben ingresos de capital por concepto de dividendos, pagan una tarifa inferior a quien recibe ingresos de trabajo, es decir, rentas de trabajo por concepto de su labor dependiente de un patrono. Estos ingresos de trabajo tienen una tarifa marginal que llega al 39%.

Este impuesto es también discriminatorio porque todos los otros ingresos de capital se pagan conforme a una tarifa que llega hasta el 39% según el a.26 de la Ley 1943/18. Los ingresos por concepto de dividendos y participaciones sólo pagan una tarifa única del 15%.

Consagra el a.95 de la Carta que “Son deberes de la persona y del ciudadano:....9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Implica este deber ciudadano la obligación de tributar según los ingresos de cada cual. Podría decirse que el Estado reclama, o mejor, debería reclamar los tributos, en obediencia de este artículo, de cada persona según el monto de sus ingresos, con el objeto de poder enjugar, entre otros, los gastos sociales del Estado con miras a “asegurar... la vigencia de un orden justo”, que es según el a.2 de la Constitución uno de los fines esenciales del Estado colombiano.

Pues bien, la ley 1943/18 en cuanto a gravar a las personas por sus ingresos de capital conocidos como dividendos, contraría este deber constitucional porque esas personas apenas tributan el 15% cuando el resto de los colombianos tienen una tributación que puede alcanzar el 29% ya sea por cuenta de rentas de trabajo o rentas de capital por conceptos distintos a los dividendos. Hay pues una clarísima violación de la norma constitucional en cuanto al deber que impone a cada cual de tributar según sus ingresos que es lo que hace a la tributación justa y equitativa. Siendo esto así, la tributación que se paga por concepto de dividendos es injusta e inequitativa.

La injusticia de este impuesto tal como está concebido en la ley y la injusticia del impuesto al patrimonio, se acrecienta con el hecho de que para pagarlo desde una cuenta bancaria, el Estado cobra adicionalmente un 4 por mil. Cobra impuesto por pagarle los impuestos. Es decir, que si se pagan 100 millones de pesos por cualquiera de estos dos tributos hay que pagar \$400.000.00 por cada uno de esos \$100 millones. Todo lo anterior hace más inequitativos estos dos impuestos. Cobrar impuesto sobre impuesto debería estar prohibido como lo está cobrar intereses sobre intereses.

La Corte Constitucional tiene la posibilidad que le ofrece esta demanda y supongo que otras para pronunciarse con claridad sobre el alcance de los valores consagrados en la Constitución y que rigen la tributación del país. Esos valores fundantes de la tributación son equidad, progresividad y eficiencia, y están consagrados en el a.363 de la C.P. También en el a.95 el de equidad.

LA LEY DE FINANCIAMIENTO ES INCONSTITUCIONAL EN SU INTEGRIDAD

No es lo mismo una ley de financiamiento que una de reforma tributaria según la Constitución.

Dependiendo del ciclo económico, es decir, de si hay recesión o expansión de la economía, el presupuesto, como un instrumento de política económica, puede ser deficitario, con superávit, o equilibrado. Cuando la decisión económica es que el presupuesto sea equilibrado, el gobierno puede presentarlo con un "faltante". Para cubrir dicho faltante, antes de que comience su ejecución, el a.347 de la C.P. prevé que "Si los ingresos legalmente autorizados **no fueren suficientes** para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley de presupuesto, **la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados**. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley

referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el periodo legislativo siguiente”.

Según este artículo, para efectos de cubrir **el faltante**, la ley le ofrece al gobierno y al Congreso dos opciones:

- a) La creación de nuevas rentas; b) la modificación de las existentes **para financiar el monto de gastos contemplados**. En ambos casos el objetivo es siempre el mismo: “financiar el monto de gastos contemplados”, es decir, conseguir “recursos adicionales”.

La expresión “creación de nuevas rentas”, hace referencia a nuevos impuestos, a nuevos recursos de capital o mayor endeudamiento. Y la expresión “modificación de las (rentas) existentes para financiar el monto de gastos contemplados” significa la **posibilidad de incrementar las tarifas de los impuestos**. No puede ser de otra manera.

Lo que no permite la Constitución es que mediante la llamada “ley de financiamiento” se bajen los impuestos y menos aún que el resultado neto de esta operación no sea obtener “recursos adicionales”, no sea “la creación de nuevas rentas”, no sea “financiar el monto de gastos contemplados”.

El Premio Nobel en Ciencias Económicas de 2.001, Joseph E. Stiglitz, critica esta práctica de bajar impuestos supuestamente para reactivar el crecimiento económico en los siguientes términos:

“Las corporaciones multinacionales llevan años alentando a los países a competir entre sí por cobrar los impuestos más bajos. La rebaja impositiva promulgada en 2017 por el presidente estadounidense, Donald Trump, fue la última etapa de esta “carrera a la baja”, y un año después, sus resultados ya son visibles: el estímulo efímero que dio a la economía estadounidense está desapareciendo a toda prisa y dejando tras de sí una montaña de deuda”. (El Espectador, ¿Cómo cobrar impuestos a las elusivas multinacionales?, 17 de febrero 2.019, P.42) Esa “montaña de deuda” obviamente se origina en la disminución de las rentas del Estado generada por la baja de esos impuestos a las sociedades o corporaciones cuyo resultado neto es incrementar la riqueza de los ya billonarios.

¿Cumple la ley 1943 de 2.018 con el mandato constitucional previsto en el a.347 de la C.P.? No, por las siguientes razones:

No está destinada a cubrir el faltante que es lo previsto en la Carta. En otros términos, no está destinada a “financiar el monto de gastos contemplados”. El gobierno actual señaló que el faltante era de 14 billones de pesos – dato público y notorio-- y la información pública de los expertos es que esta ley no producirá sino alrededor de 7 billones de pesos –dato también público y notorio-- y ello porque se dedicó a rebajarle las tarifas de los impuestos aún más, a las personas jurídicas, y a consagrar exenciones tributarias de todo tipo, haciendo más injusto el sistema tributario, al tiempo que no pudo hacer realidad su aspiración de gravar la totalidad de los artículos que integran la canasta familiar con el 19%, tarifa general del Iva.

Es así como el impuesto a las sociedades jurídicas fue rebajado por el a. 80 que modificó el a.240 del E.T. y se establecieron exenciones tributarias a través del a.83 que modificó el a.258-1 del E.T., entre otras rebajas y exenciones.

Como puede apreciarse, hubo una disminución de la tributación para las sociedades, lo que no puede hacerse legalmente mediante una “ley de financiamiento” sino mediante una reforma tributaria. Así, como ya vimos, se eliminó el IVA para las inversiones en bienes de capital, lo que, según declaraciones públicas del Gerente General del Banco de la República, doctor Juan José Echavarría, equivale a un 0.5% del PIB. De otro lado, el mismo doctor Echavarría en reciente seminario organizado por Fedesarrollo y Anif señaló: “solo por no recaudar el Iva con tarifa general se pierden cerca de 6 puntos porcentuales del PIB. Me sorprende que el sector privado no apoyara tanto dinero que les dieron para que inviertan porque les baja la tarifa de renta y se quitan cosas que no se habían quitado pero se necesitaban y por eso debería aumentar la inversión”. (Dinero.com, Lo que le preocupa a Echavarría sobre el futuro de la economía, 14/02/2019)

Pero por esta vía no hay más inversión porque ésta no depende de la rebaja de impuestos sino de la demanda efectiva. Así, por ejemplo, si hay incremento en la demanda de un producto, hay más inversión para incrementar la oferta de ese producto. Lo demás no hace sino confirmar la ley formulada por Gastón Jèze y que Maurice Duverger expone en los siguientes términos: “Gastón Jèze ha formulado una ley sociológica según la cual la clase social que ejerce el poder político tiende a escapar del impuesto”. (Finances Publiques, Presses Universitaires de France, Sixième édition, p.397)

Con esta ley no se logra el objetivo perseguido por la norma constitucional de equilibrar gastos e ingresos. Ello por las rebajas a las tarifas sobre la renta a las sociedades y las exenciones tributarias establecidas. **Esta circunstancia la convierte en una reforma tributaria y no en una ley de financiamiento.** Y, desde luego, hay diferencia entre una ley de financiamiento cuyo objeto exclusivo ya hemos señalado, y una reforma tributaria que sí puede ocuparse de rebajar impuestos y crear disminución en los ingresos tributarios del Estado. La primera no permite establecer rebaja de impuestos, la segunda sí.

PRUEBAS

Petición principal:

Que se llame a declarar al señor ex ministro de Hacienda, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría y al actual señor Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, al doctor Juan José Echavarría, gerente del Banco de la República y al doctor Luis Fernando Mejía, director de Fedesarrollo, a quienes les formularé las siguientes preguntas, entre otras:

- 1) ¿Presentó al Congreso el gobierno Santos el proyecto de presupuesto para el año 2.019 con un faltante de financiación? ¿Sí o no?
- 2) En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿cuál era el monto de ese faltante y cuál la razón de ser del mismo?
- 3) El gobierno del Presidente Duque ha dicho que ese faltante es de 14 billones de pesos, ¿es ello cierto? Y de serlo ¿cómo se explica?
- 4) Hechas sumas y restas, ¿a cuánto estima usted que asciende el incremento neto de los recursos del Estado por concepto de la ley 1943 de 2.018?
- 5) ¿A cuánto asciende el monto de las exenciones tributarias establecidas en esta ley?
¿A cuánto por concepto de la exención del ciento por ciento del Iva para la adquisición de “activos fijos reales productivos”?
¿A cuánto las exenciones para el sector hoteleros?
¿A cuánto las exenciones tributarias por cuenta de las zonas francas?
- 6) ¿Sirve la ley 1943 /18 para cubrir el faltante, real o supuesto, del proyecto de presupuesto presentado por el gobierno Santos?

Petición subsidiaria:

Que se convoque una audiencia pública sobre los impactos de la reforma tributaria en cuanto a los temas que he tratado, y que a ella sean invitados los doctores Cárdenas, Carrasquilla, Echavarría y Mejía, sin perjuicio de otros que quiera la H.Corte.

COMPETENCIA

La H.Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda conforme al a.241 del C.P.

ANEXOS

Acompaño una copia del original de esta demanda para el archivo de la H.Corte Constitucional.

Acompaño igualmente el Diario Oficial Año CLIV No.50.820 , contentivo de la ley 1943 de 2.018.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

El doctor Mauricio Cárdenas Santamaría puede ser citado en la siguiente dirección electrónica: mcs0011@gmail.com

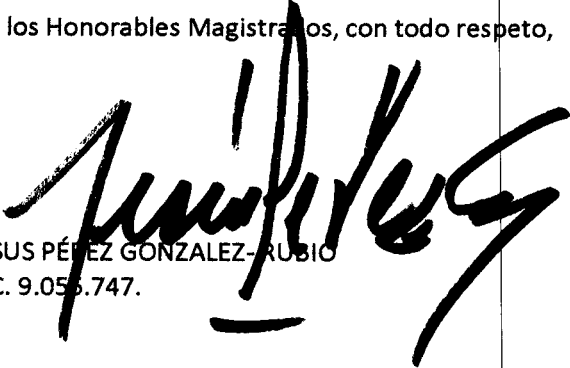
El doctor Alberto Carrasquilla Barrera, actual Ministro de Hacienda, puede ser citado en su oficina en el Ministerio de Hacienda, sede principal: Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá, PBX 3811700.

El doctor Juan José Echavarría en el edificio del Banco de la República situado en la carrera 7 No. 14-78, Bogotá, teléfono: 343 11 11.

El doctor Luis Fernando Mejía en las oficinas de Fedesarrollo situadas en Calle 78 No. 9-91 Bogotá, Teléfono: 3259777.

Los accionantes recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 90 No.7 A-57, Bogotá D.C., celular: 3108128719, e-mail: jesusperezgr@hotmail.com y felipezuluagagut@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



JESUS PÉREZ GONZALEZ-RUBIO
C.C. 9.053.747.



FELIPE ZULUAGA GUTIERREZ
C.C. 1.053.789.183.

CONSEJO CONSTITUCIONAL
Secretaría General
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

El anterior escrito fue presentado personalmente en

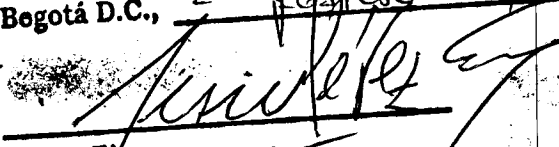
La Secretaría General de la Corte Constitucional,

por José Enrique Pérez González - ^{Robio} quien se

Identificó con la C.C. No. 9055747 de Cartagena

y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 22 febrero 2019


Quien Firma

Quien recibe - Secretaria General

PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA

LEY 1943 DE 2018

(diciembre 28)

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

Impuesto sobre las Ventas

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Artículo 3°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

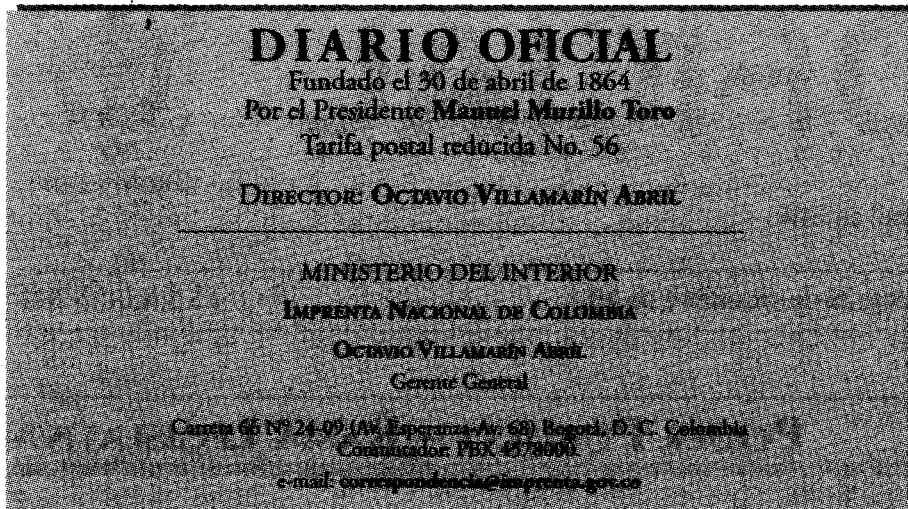
Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.



3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Artículo 5°. Modifíquense el inciso segundo y el párrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 6°. Adiciónense el numeral 9 y el párrafo 3°, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:
 - a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radio-difusión de cualquier tipo de evento).
 - b) Servicios prestados a través de plataformas digitales.
 - c) Suministro de servicios de publicidad online.
 - d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
 - e) Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
 - f) Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
9. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Parágrafo 3°. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por los servicios electrónicos o digitales.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 458. Base gravable en los retiros de bienes. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		Págs.
Decreto número 2462 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones.	575	
Resolución número 2502 de 2018, por la cual se extiende la vigencia de la Resolución 910 de 2008, modificada por la Resolución 1111 de 2013.	575	
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Resolución número 2507 de 2018, por la cual se extiende la vigencia de las Resoluciones 1652 de 2007 y 0171 de 2013.	576	
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		
Resolución número 0003536 de 2018, por la cual se aprueba la emisión de la estampilla "Comemoración de los 115 años de fundación de la Clínica de Marly S. A."	576	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Decreto número 2479 de 2018, por el cual se hace una incorporación.	577	
Resolución número 0006183 de 2018, por la cual se proroga la vigencia del beneficio de tarifa diferencial de las categorías especiales IE y IIE para las estaciones de peaje Estambul y CIAT, establecida en la Resolución 1666 de 2014 del Ministerio de Transporte y prorogadas por la Resolución 1529 de 2017 y 1921 del 15 de junio de 2018 y se modifica el literal d) del artículo 3° de la Resolución 215 de 2006.	577	
Resolución número 0006184 de 2018, por la cual se adoptan las reglas con las cuales se desarrollará el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.	579	
Resolución número 0006185 de 2018, por la cual se establecen condiciones especiales de renovación de flota, para garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio de transporte de los trabajadores agrarios, desde y hacia las fincas de producción de la Zona Agraria Bananera de Antioquia, a través de contratos para transporte empresarial.	611	
Resolución número 0006186 de 2018, por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución 1918 de 2015, modificado por la Resolución 5642 de 2016 del Ministerio de Transporte.	614	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		
Decreto número 2482 de 2018, por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios.	615	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		
Decreto número 2480 de 2018, por medio del cual se declara el Día Nacional del Defensor de Familia.	615	
Decreto número 2481 de 2018, por el cual se deroga el artículo 2° del Decreto 2266 del 6 de diciembre de 2018 y se efectúa un encargo.	615	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Industria y Comercio		
Resolución número 93503 de 2018, por la cual se establecen los ingresos operacionales y los activos totales que se tendrán en cuenta para informar una operación de integración durante el año 2019.	616	
Superintendencia de Puertos y Transporte		
Circular externa número 000053 de 2018.	616	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada		
Circular externa número 20181300000325 de 2018.	617	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 136A de 2018, por la cual se actualiza la base de activos de Transelca S. A. ESP y se modifican los parámetros necesarios para determinar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.	618	
Resolución número 151 de 2018, por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución CREG 015 de 2018".	619	
Aviso número 104 de 2018.	624	
Aviso número 105 de 2018.	625	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 000066 de 2018, por la cual se crea el Comité Interno de Programación Presupuestal de conformidad con el artículo 19 de la Resolución número 0010 del 07 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le asignan funciones.	627	
Resolución número 000067 de 2018, por la cual se delegan unas funciones dentro de los procesos de autorización, negación, interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.	628	
Resolución número 010662 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	628	
Resolución número 011244 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	629	
Resolución número 011304 de 2018, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.	629	

Comisión de Regulación de Comunicaciones		Págs.
Resolución número 5582 de 2018, por la cual se establece la tarifa de contribución a la CRC para la vigencia del año 2019.	630	
Unidad de Planeación Minero Energética		
Resolución número 000762 DE 2018, por la cual se determina el precio base de níquel para la liquidación de regalías aplicables al cuarto trimestre del 2018.	632	
Resolución número 000763 de 2018, por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos aplicables al primer trimestre del 2019.	634	
Resolución número 000764 de 2018, por la cual se fijan los precios base para la liquidación de regalías de carbón aplicables al primer trimestre del 2019.	638	
Dirección de Impuestos y Aduanas de Pereira		
Resolución número 003473 de 2018, por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Gestión y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.	644	
Archivo General de la Nación		
Acuerdo número 009 de 2018, por el cual se reglamenta la gestión documental de los expedientes de las licencias urbanísticas y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias a cargo de las autoridades municipales o distritales competentes, o por los curadores urbanos.	645	
Acuerdo número 010 de 2018, por medio del cual se reglamentan y establecen los lineamientos técnicos generales en materia de gestión documental y en concordancia con la Ley General de Archivos para el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia creado mediante Decreto 2149 de 2017.	647	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano de Antropología e Historia		
Resolución número 304 de 2018, por la cual se declara una Área Arqueológica Protegida de orden nacional en el departamento de Cundinamarca.	652	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		
Resolución número 1934 de 2018, por medio de la cual se Adiciona a la lista de peritos previstas en el artículo primero de la Resolución número 964 de 2016 y el de su modificación la número 964 de 2018.	659	
Territorial Cauca		
Resolución número 19-000-032-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona urbana del municipio de Guapi, departamento del Cauca, y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	659	
Territorial Norte de Santander		
Resolución número 54-000-0030-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona rural, urbana y corregimientos del municipio de San Cayetano, departamento Norte de Santander y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	660	
Resolución número 54-000-0032-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	660	
Resolución número 54-000-0034-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	661	
Territorial Quindío		
Resolución número 63-000-0098-2018 de 2018, por la cual se ordena la Renovación de la Inscripción en el Catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de La Tebaida, departamento del Quindío, y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	661	
Territorial Risaralda		
Resolución número 66-000-067-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona urbana del municipio de Quibdó, departamento de Chocó y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	662	
Territorial Santander		
Resolución número 68-000-052-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados de los sectores 2, 4 y 5 de la zona urbana del municipio de Bucaramanga producto del proceso de actualización de la formación del catastro y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	662	
Resolución número 68-000-053-2018 de 2018, por la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro de la zona urbana y rural del municipio de Socorro, departamento de Santander y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	663	
Territorial Tolima		
Resolución número 73-000-045-2018 de 2018, por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios urbanos de los sectores 01, 03, 04, 05, 06, 07, 09 y 11 del municipio de Ibagué y determina la vigencia de los avalúos resultantes.	663	

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras	664
Resolución número 14739 de 2018, por la cual se deroga la Resolución número 0243 del 20 de enero de 2017 y se dictan otras disposiciones.	664
Resolución número 14740 de 2018, por medio de la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 5° de las Resoluciones números 14608, 14609 y 14610 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se modificó el Lineamiento Técnico de Servicios para Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia Proceso Judicial (SRPA), el Lineamiento Técnico de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial (SRPA), y el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley-SRPA.	665
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00040063 de 2018, por la cual se actualizan las tarifas de los servicios técnicos que presta el Instituto Colombiano Agropecuario.	665
Resolución número 2688 de 2018, por medio de la cual se adopta la variación del ancho de la franja de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá - (ZMPA) para el predio El Corzo y áreas contiguas, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.	681
Resolución número 4073 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones.	683
Acuerdo número 34 de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto contra del Acuerdo número 16 del 20 de junio de 2018.	685
Acuerdo número 38 de 2018, por medio del cual se asigna nombre al Parque Lineal río Bogotá y se dictan otras disposiciones.	686
Acuerdo número 42 de 2018, por medio del cual se establece la meta global de carga contaminante de DBO ₅ y SST para la cuenca del río Medio y Bajo Suárez, para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022.	686
Acuerdo número 43 de 2018, por el cual se realizan unos ajustes cartográficos en los límites de la Reserva Forestal Protectora Páramo de "El Frailejón" en el municipio de Machetá, jurisdicción de la CAR y se toman otras determinaciones.	688
Acuerdo número 44 de 2018, por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama-Cerro de Manjui.	696
Acuerdo número 45 de 2018, por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde.	700
Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá y la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución PNNC número 0535 de 2018; Resolución Corpoboyacá número 4634 de 2018, por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corpoboyacá de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.	705
VARIOS	
Trabajadores Temporales S.A.S.	
El Representante Legal de Trabajadores Temporales S.A.S., hace saber que Prieto Rueda Rusbel, falleció en la ciudad de Bogotá el día 3 de diciembre del 2018, y que para reclamar sus prestaciones sociales se ha presentado Olga Prieto de Sarmiento.	722

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el ocurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento
adelantamos el producto
Diario Oficial Digital,
que contiene todas
sus ediciones y que
el público podrá
adquirir próximamente
en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros
es información
de importancia

— precio
\$56.700
El mejor
del mercado
(edictos, autos,
licitaciones, avisos
de liquidación,
resolución
presidencial,
etc.)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 · 2721 · 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion@imprenta.gov.co

CONOZCA NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia
ofrece servicios de diseño, diagramación,
ilustración, coordinación editorial, entre
otros. Recibimos su material en forma
analógica o digital.

f ImprentaNaCol @ImprentaNaCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

